

SE IMPUTE ENCUBRIMIENTO AL MINISTRO DE SEGURIDAD Y AL JEFE DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA. SE AVANCE CONTRA LA TRIPULACION POR EL DELITO PREVISTO EN EL ART. 306 DEL C.P.

Señor Juez Federal:

Ricardo **LOPEZ MURPHY**, DNI 8.575.622, Gerardo **MILMAN** DNI 17.804.509, diputados nacionales y Franco **RINALDI**, DNI 27.972.815, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Eugenia **TALERICO**, abogada, inscrita al T 52, F 955 C.P.A.C.F. con domicilio electrónico 27220776323 y Yamil Darío **SANTORO**, abogado, inscripto al T 124 F 208 del C.P.A.C.F. con domicilio electrónico 20334984037, en la **CAUSA N° 26547/22**, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

1. Obra en poder de estos denunciantes un documento que adjuntamos¹, de acceso en bases disponibles y que demuestra que el avión es propiedad de la empresa iraní sancionada por temas vinculados al terrorismo, **Mahan Air**. No caben dudas, por ende, que el leasing a favor de Conviasa (consorcio venezolano) para que la aeronave sea explotada por EMTRASUR, enmascara la operatoria de organizaciones terroristas al servicio o patrocinadas por IRAN (Fuerza Quds, Hezbollah u otras) con el fin que puedan permear cielos y realizar operaciones que Mahan Air con matrícula iraní, tiene restringidos.

Este dato, junto a conocer que, **el seguro** fue contratado a una empresa iraní (Razi Insurance Co) **ADEMÁS que, el comandante** de la aeronave es iraní (Gholamreza Ghasemi) así como parte de su tripulación **MAS, el comunicado de la Embajada de Israel** que indica que *“Ante los hechos de público conocimiento referidos al aterrizaje de un avión iraní-venezolano perteneciente a una empresa aérea sancionada por los Estados Unidos, la Embajada de Israel manifiesta la preocupación del Estado de Israel al respecto. Esta aeronave, que hasta hace poco tiempo era utilizada por la empresa iraní Mahan Air, aterrizó en Argentina llevando a bordo a un grupo de funcionarios iraníes, entre los que se encontraba un alto ejecutivo de la empresa aérea persa Qeshm Fars Air...El Estado de Israel está particularmente preocupado por la actividad de las compañías aéreas iraníes Mahan Air y Qeshm Fars Air en América Latina, empresas que se dedican al tráfico de armamento y al traslado de personas y equipos que operan para la Fuerza Quds, las cuales están sancionadas por Estados Unidos por estar involucradas en actividades terroristas”, nos permiten tener sospechas fundadas que se trató de un viaje tendiente a dar soporte material o de otro tipo, a la organización terrorista Hezbollah por parte de fuerzas Quds e Irán.*

Canadá al designar a las Fuerzas Quds como organización terrorista indica que es *“...la rama clandestina del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán (CGRI) responsable de las operaciones extraterritoriales y de exportar la Revolución iraní a través de actividades como facilitar operaciones terroristas. La Fuerza Quds del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica proporciona armas, fondos y entrenamiento paramilitar a*

¹ Esta información se encuentra en un sitio de acceso pago [ch-aviation](#)

grupos extremistas, incluidos los talibanes, **hezbollah libanés**, Hamas, la Jihad Islámica Palestina (PIJ) y el Frente Popular para la Liberación de Palestina-Comando General (FPLP-GC)” Ver [Gholamreza Ghasemi – IFMAT](#)

Para entender la gravedad de los acontecimientos, basta observar las razones por las que se imponen sanciones a estas compañías y a las Fuerzas Quds y así advertir la amenaza que se proyecta en nuestra nación y en la región. Del material preliminar que acompañamos, se advierte la clara vinculación de las Fuerzas Quds (Irán) y Hezbollah , organización que tiene fuerte presencia en nuestro país, muy especialmente en la Triple Frontera. Léase [mahan air - U.S. Department of Treasury Search Results / Qeshm Fars Air - Resultados de búsqueda del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos \(treasury.gov\)](#). Debe tenerse en cuenta que hay más sanciones impuestas por otros países y por idénticas razones por ejemplo Canadá², Alemania, Italia, Francia³

2. Ante estos sucesos de extrema gravedad que ponen en jaque la paz y la seguridad de la región y de nuestro país, el Ministro de Seguridad de la Nación, Aníbal Fernández y el Jefe de la Agencia Federal de Inteligencia, Agustín Rossi, han intentado desde un primer momento no sólo ocultar las verdadera dimensión de esta misión en nuestro país sino que han ensayado excusas con relación a la tripulación del avión con clara intención de encubrir este desembarco, en definitiva, de un avión al servicio de organizaciones terroristas y la identidad de un miembro vinculado directamente con las Fuerzas Quds.

En efecto, el comandante del avión Gholamreza Ghasemi, pertenece sin lugar a duda a la organización terrorista Quds que se desempeña al servicio de la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán, cuerpo que participa en actividades terroristas en todo el mundo.

Con solo ingresar al link que se adjunta con el perfil del sujeto, podrá comprenderse la magnitud del hecho ([Gholamreza Ghasemi – IFMAT](#)) y el irresponsable actuar de Fernández y Rossi sin perjuicio de otras responsabilidades, en violación de todos los acuerdos internacionales suscriptos por nuestro país en materia de cooperación y lucha contra el terrorismo internacional y su financiamiento así como del incumplimiento de sus deberes como Ministro de Seguridad y Jefe de la Inteligencia, respectivamente.

Recordemos que Fernández sostuvo que es un homónimo ([Aníbal Fernández dijo que uno de los iraníes retenidos “tiene un homónimo” con participación en las fuerzas Quds \(yahoo.com\)](#) y Rossi (de modo coincidente con los a que están sosteniendo los tripulantes del avión) dijo que los iraníes eran instructores ([La curiosa teoría de Agustín Rossi sobre el avión: aseguró que los iraníes les enseñaban a volar a los venezolanos - LA NACION](#)) y aún continúan con un silencio impropio para los roles que desempeñan, tratando de ocultar la magnitud de su obrar.

Irán es un país en la lista negra del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) por no comprometerse en la lucha global contra el crimen organizado y el terrorismo (<https://www.fatf-gafi.org/publications/high-risk-and-other-monitored->

² [Mahan Air Sanctions Canada | News, Videos & Articles \(globalnews.ca\)](#)

³ [Los secretos detrás del avión de Ezeiza: la Unidad 190 de las Fuerzas Quds iraníes y un piloto experto en transporte de armas - qpasó \(qpaso.ar\)](#)

jurisdictions/documents/call-for-action-february-2020.html), con altos funcionarios de ese gobierno sujetos a alertas rojas emitidas por INTERPOL, por haber sido los ideólogos del atentado terrorista de la AMIA (incluso Ahmad Vahidi, ex Jefe de las Fuerza Quds en 1994).

La acusación también involucra a miembros de la organización terrorista de Hezbollah por ser los ejecutores, organización que hoy opera en la Triple Frontera y que se encuentra íntimamente vinculada a las Fuerzas Quds.

Asimismo, tanto los iraníes responsables del atentado terrorista a la sede de la AMIA (insistimos altos miembros del Gobierno Iraní) así como Hezbollah han sido designados como terroristas por Argentina e inscritos en el Registro Público de Entidades y Personas vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento (ver [RePET - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación](#)) lo que impone actuar con inmediatez y severidad.

Además, los riesgos en Triple Frontera vinculados con la temática de esta causa surgen evidentes de la “Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, aprobada por Resolución 1231/19 del Ministerio de Justicia⁴, la que incluso determinó la creación de un Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en el ámbito de dicho Ministerio⁵.

A esta altura es irrefutable tanto por el comunicado de la Embajada de Israel que en su parte pertinente agrega que *“los hechos recientes dan cuenta de los intentos sostenidos de la República Islámica de Irán, a través de la Guardia Revolucionaria y la Fuerza Quds, para continuar consolidando su influencia en todo el mundo, incluso en Sudamérica, como base para acciones terroristas en el continente...”*, así como por los dichos del Jefe de la [Agencia de Inteligencia de Paraguay](#), Esteban Aquino, asegurando **que el comandante del avión Gholamreza Ghasemi es miembro de dicha organización terrorista** (Ver declaración de Esteban Aquino ([El ministro de Inteligencia de Paraguay aseguró que el piloto del avión venezolano está vinculado a la Fuerza Quds iraní: “No es un homónimo” – Radio JAI](#)) que nos encontramos con presencia de miembros de la organización listada como terrorista “Fuerzas Quds” en nuestro país.

Nuestros funcionarios, no sólo han observado en público un comportamiento tendiente a ocultar toda la operación que tiene vínculos con organizaciones terroristas globales, sino a uno de los miembros de la organización. No podemos descartar que hayan desoído toda la información de inteligencia que los ponía al tanto de esta situación y que han admitido con plena consciencia el ingreso y la salida del avión (incluso hay versiones sobre esfuerzos de integrantes de PSA para que las empresas carguen combustible al avión cuando se lo negaron) para que el mismo pueda abandonar nuestro país sin dejar mayores rastros de la misión. El deambular del avión y su tripulación, sin controles extremos y exhaustivos, incrementan los riesgos y dificultan la investigación.

Debemos hacer notar que la dificultad probatoria será un desafío, pues debe tenerse en cuenta la posible complicidad a la hora de aportar información de la jurisdicción desde

⁴ <http://www.saij.gob.ar/rsrscg5000123120191104-2019-11-04/40119102-1321-0005-gcsr-senoiculoser>

⁵ [Texto completo | Argentina.gob.ar](#)

donde se originó el vuelo. Su procedencia desde Caracas, Venezuela, no contribuirán a poner demasiada luz al asunto pues el gobierno de Maduro brinda apoyo de todo tipo al Gobierno de Irán (más allá de la máscara aportada a Mahan Air por EMTRASUR) con proyectos vinculados a operaciones de inteligencia, armas, drones, narcotráfico y terrorismo por lo que la información y controles no resultan confiables.

Acompañamos para abundar en esta afirmación, algunas notas que pueden ilustrar sobre la penetración de Irán en América Latina ⁶ y la exposición del experto internacional Josph Humire <https://youtu.be/2eSMIUU0PXU> para poner en evidencia que sobran las razones para que V.S. avance con medidas contundentes para evitar que nuestro país siga siendo usado por organizaciones terroristas avaladas por IRAN sobre todo teniendo en consideración que somos el único país de América Latina que ha sufrido dos atentados terroristas en el pasado que tiene vinculación con los hechos de la causa.

Por todo lo expuesto queda claro que debe investigarse si han existido por parte del Ministro de Seguridad de la Nación, del Jefe de la Agencia Federal de Inteligencia y otros funcionarios del Gobierno Argentino, **acciones de encubrimiento planificadas y organizadas para evitar que se conozca toda la información que rodeó la visita de este avión a nuestro país** aptas de ser encuadradas en las presiones del art. 277 del C.P. en función del art. 306 del mismo cuerpo legal.

3. En efecto, más allá de la responsabilidad penal de los funcionarios denunciados y de todos aquellos que han contribuido con su actuar a encubrir a miembros vinculados al terrorismo internacional, la configuración del ilícito previsto en el art 306 del C.P. por parte de los tripulantes del avión queda al descubierto y deben ordenarse las medidas previstas en el marco normativo aplicable al caso.

El art 306 del C.P. es el resultado de compromisos internacionales incorporados a nuestro derecho interno conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

La República Argentina ha incorporado a su derecho interno las más importantes herramientas de derecho internacional para combatir al terrorismo y su financiamiento, tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (cfr. Leyes Nros. 26.023 y 26.024, respectivamente). Asimismo, es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional y debería cumplir con las Recomendaciones 5, 6 7 y sus notas interpretativas.

Mediante el Decreto Nro. 1235/01 se aprobó la Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, mediante la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo; y se decide, entre otras cosas, que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control,

⁶ [Humire-Iran-LatAm-SOUTHCOM Diálogo 2022-1.pdf](#) / [HHRG-115-HM05-Wstate-OttolenghiE-2017.pdf](#)

directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos; prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes ; adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información; se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos; fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001).

Por Decreto 918/17 modificado por Decreto 489/19 se fortalece el cumplimiento de la Resoluciones del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS Nro. 1373 del año 2001, en materia de registro de personas o entidades, **por iniciativa propia del país, e** incorpora la posibilidad de registrar también todos los precedentes y actos procesales relevantes relacionados con la instrucción de procesos penales en los que se investigue la participación de personas humanas, jurídicas o entidades en actos de terrorismo o en su financiamiento (arts. 306 o 41 quinquenes del C.P.)

Se establece en el art 25 de dicho Decreto que deberá inscribirse en el Registro la información correspondiente a **“Toda persona humana, jurídica o entidad sobre la que haya recaído resolución judicial o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies o alguno de los delitos del artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.734”** y el art. 27 precisa **“Será anotado en el registro el testimonio de toda resolución judicial o dictamen del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL sobre alguna persona humana, jurídica o entidad imputada por los delitos previstos en el artículo 25, apartado a) del presente, inclusive las resoluciones en los términos de los artículos 282, 283 o 294 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN aprobado por Ley Nº 23.984 y sus modificaciones, o acto procesal equivalente del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), autos de procesamiento, autos de prisión preventiva, autos de rebeldía y paralización de causa, autos de elevación a juicio, sentencias condenatorias, absolutorias, o toda otra resolución judicial asimilable del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)...”**.

Por Resolución UIF 89/19 del 19/8/2019 se ordenó designar a Hezbollah como organización terrorista por ser identificada como responsable de los atentados terroristas a

la Embajada de Israel en 1992, con un saldo de 29 muertos y 242 heridos, y del atentado a la sede de la AMIA en 1994, que dejó un saldo de 85 muertos y cientos de heridos, lo que recibió el aval judicial del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de la Capital Federal, pidiéndose la inscripción en el RePET por el Fiscal Federal Dr. Sebastián Basso, a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (UFI - AMIA)⁷.

Los vínculos existentes entre las organizaciones terroristas patrocinadas por Irán, Fuerzas Quds y Hezbollah están probadas y pueden sustentarse en el presente caso con información de fuentes abiertas o la que acompañen las agencias especializadas, documentos de expertos internacionales, sanciones impuestas por los países y todo otro material que V.S. estime corresponder. Ofreceremos hacia el final del presente se ordene tomar declaración testimonial a reconocidos expertos en la temática.

El avión iraní, que deambuló por 48 horas incluso de Ezeiza a Córdoba, que en esas hora no recibió inspecciones o requisas exhaustivas, que siendo “de carga”, habría traído a bordo 19 pasajeros, cuya carga total quizás no hayan sido tan sólo “auto partes” y que, debía salir de México pero se demoró con una escala en Venezuela, permiten inferir la contribución de una organización listada como terrorista “Fuerzas Quds” con otra organización inscripta como tal por Argentina (de conformidad con su normativa interna y en cumplimiento de las Resoluciones del CSNU), como es Hezbollah lo que es un delito tipificado por el art. 306 del C.P.

El art. 306 del C.P. señala “Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, **el que directa o indirectamente recolecte o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados**, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aun si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

Por todo lo expuesto solicitamos:

1) Se corra vista al Ministerio Público Fiscal a fin de realizar las evaluaciones correspondientes avanzar en la investigación por el delito previsto y penado en el art. 306 del C.P. con relación a los tripulantes del avión perteneciente a la empresa sancionada Mahan Air y se analice el comportamiento de los funcionarios argentinos con responsabilidad sobre

⁷ [Congelamiento de bienes de funcionarios iraníes vinculados a actos terroristas | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/justicia/seguridad-congelamiento-bienes-funcionarios-iranies-vinculados-actos-terroristas)

el asunto y del Ministro de Seguridad, Aníbal Fernández, y el Jefe de la Agencia Federal de Inteligencia, Agustín Rossi, por el delito de encubrimiento previsto y penado en el art. 277 del C.P.

3) Se cite a prestar declaración testimonial a los mayores expertos en esta materia (s/Fuerzas Quds, Hezbollah, Iran, Venezuela, Argentina, terrorismo y crimen organizado) a los miembros de la Fundación para la Defensa de la Democracia⁸, Emanuele Ottolenghi (emanuele@defenddemocracy.org), Toby Dershowitz (toby@defenddemocracy.org), Behnam Ben Taleblu (behnam@fdd.org) y Saeed Ghasseminejad (saeed@fdd.org), así como del Center for a Secure Free Society | Advancing Freedom and Security Worldwide, a Joseph Humire (jhumire@securefreesociety.org).

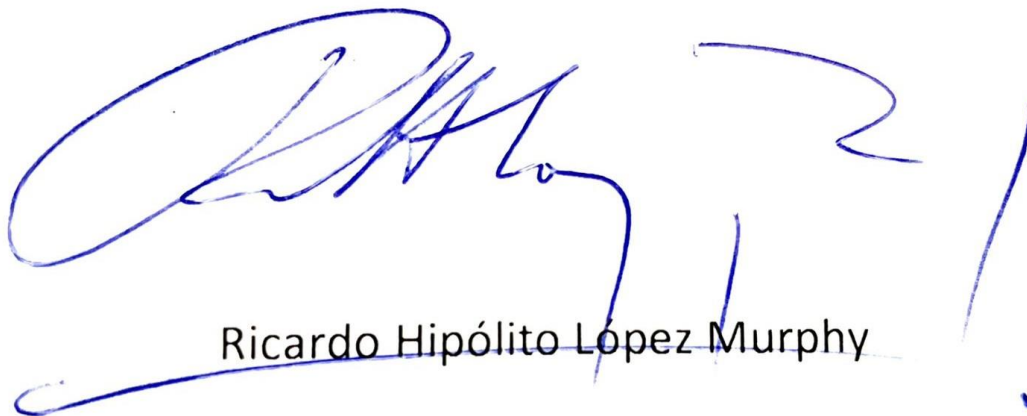
2) Se observe el procedimiento previsto en el art. 25 del Decreto 918/17 para la inscripción de la imputación en el RePET teniendo en cuenta que el art. 30 especifica que, sobre las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el registro la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) deberá disponer el congelamiento de activos de conformidad al artículo 6°, último párrafo, de la Ley N° 26.734, si del análisis que realiza se verifican operaciones sospechosas vinculadas al artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

PROVEER DE CONFORMIDAD

ES JUSTICIA.

Firmantes: Ricardo Lopez Murphy. Gerardo Milman. Franco Rinaldi.

Patrocinantes: Maria Eugenia Talerico. Yamil Santoro.



Ricardo Hipólito López Murphy

⁸ [FDD | The Foundation for Defense of Democracies](#)

Agnes L. M.

Agnes L. M.

Bole

